

**EL ÚLTIMO ESCALÓN HACIA EL NUEVO DERECHO SOCIETARIO.
EL ARTÍCULO 1 DEL PROYECTO DE REFORMA DE LA
L.G.S. Y LA DEROGACIÓN AUTOMÁTICA DE LAS NORMAS
REGLAMENTARIAS DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN**

Lisandro A. Hadad

SUMARIO

El proyecto de reforma a la L.G.S. mantiene la eliminación del control de legalidad a la autoridad de aplicación ya realizada por el legislador de la ley 26.994 pero claramente discutida y no respetada por los agentes jurídicos del derecho nacional.

A los fines de evitar una nueva “des interpretación”, es que el legislador estipula ahora –haciendo docencia- en su artículo primero lo siguiente: “**Principios aplicables a las sociedades.** *El contrato social, el estatuto, sus modificaciones y las resoluciones de los órganos sociales, se rigen por el principio de la autonomía de la voluntad, en tanto no contradigan normas imperativas de esta ley. Las normas reglamentarias que dicten las autoridades de aplicación no podrán invalidar, restringir, ampliar o condicionar lo dispuesto en la ley, ni las disposiciones válidamente adoptadas por las partes.*”

Consecuentemente, frente a la sanción de la reforma de la ley, toda la normativa de la autoridad de aplicación que viole el presente artículo proyectado quedará automáticamente derogada.



Introducción

A lo largo de los años mucho se ha discutido acerca de la facultad de la autoridad de contralor, dependiente del Poder Ejecutivo, de emitir resoluciones reglamentarias que introduzcan modificaciones o mayores requisitos a los estipulados por la ley de fondo, en este caso la L.G.S.

Dicha discusión se profundizó frente a la reforma introducida por la ley 26.994 que eliminó del artículo sexto de la L.G.S. el control de legalidad de la autoridad de control. Ya en dicho momento, parte de la doctrina comenzó a manifestarse sobre la obligación de la autoridad de inscribir todo aquello que cumpliera con los requisitos fiscales, sin poder ésta examinar la legalidad¹, transformándose así la autoridad de control en una especie de “buzón” en el cual todo lo que llegara debería ser inscripto.

Claro que esta postura no era compartida por toda la doctrina, la cual manifestaba que el control de legalidad de la autoridad de aplicación provenía también, en lo que hace a Sociedades Anónimas, del artículo 167 L.G.S. que mantuvo la facultad de exigir el cumplimiento de los requisitos legales y fiscales del contrato constitutivo², con más la facultad de cada legislación local para regular sobre la materia, y a la cual se la critica por inconstitucional.

En este estado de la discusión es que surge la aparición del proyecto de reforma, el cual mantiene la eliminación del control de legalidad del artículo 6, elimina ahora sí el control de legalidad del artículo 167 para la constitución de la Sociedad Anónima, y realiza una contundente definición acerca del límite de las resoluciones administrativas en el artículo primero proyectado, lo que lleva a la derogación de las mismas cuando sean violatorias de dicha norma.

Más modernidad

Hemos escrito en alguna oportunidad que la modernización de nuestro derecho de sociedades comenzó con la sanción de la ley 26.994 la cual incorporó la regulación sobre sociedades unipersonales, la modificación del régimen de

¹ En este sentido: VITOLO, Daniel R., *Las reformas a la ley 19.550 de sociedades comerciales en el proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, Ad-Hoc*, Buenos Aires, 2012, p. 89. BALBÍN, Sebastián, “La reforma de la ley de Sociedades Comerciales 19.550 por la ley 26.994 de Reforma y Unificación del Código Civil y Comercial de la Nación”, en *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, Esper, Mariano, Coordinador, La Ley, Buenos Aires, 2014, t. VI, p. 1010. CURÁ, José María, “Renovación del pensamiento sobre el control de legalidad registral: un nuevo formato de constitución de sociedades en la Sección Cuarta del Capítulo I de la Ley General de Sociedades”, *Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones*, ps. 277-391.

² NISSEN, Ricardo A., “Estudios sobre el Código Civil y Comercial de la Nación. Reformas a la Ley de Sociedades Comerciales. Registración de actos societarios”, *El Derecho*, (262), 16/04/2015, N° 13.708).

nulidad por atipicidad, las sociedades de la sección IV³ y eliminación de la facultad de control de legalidad de la autoridad de aplicación regulado en el antiguo artículo 6 de la L.G.S., para coronar su modernización con la sanción de la ley 27.349 que tipifica a las Sociedades por Acciones Simplificadas haciendo un derecho corporativo más flexible y con más autonomía de la voluntad. Es a dicho lugar donde fueron las legislaciones más modernas y hacia donde claramente se dirige nuestro derecho societario.

Hoy podemos decir que el proyecto de reforma continúa con los lineamientos iniciados en el año 2015, en este caso realizando un blindaje a la autonomía de la voluntad contra el ataque de los “criterios” plasmados en las resoluciones administrativas.

Hablamos de blindaje ya que entendemos que las normas reglamentarias de la autoridad de control nunca pudieron incorporar criterios y/o requisitos propios mediante una resolución administrativa que invalide, restrinja, amplíe o condicione lo dispuesto en la ley y de las decisiones de las partes. Y nunca lo pudieron hacer en virtud de que nuestro sistema republicano de gobierno estipula una división de poderes que impide al poder ejecutivo legislar, y mucho más un poder ejecutivo local que lo haga por sobre la ley de fondo delegada por las provincias al gobierno federal.

1. En este estado de cosas, el legislador no quiso dejar vacíos legales ni dudas, incorporando el siguiente esquema, a saber:
2. Mantiene la eliminación del control de legalidad de la autoridad de contralor.
3. Estipula en el artículo 1 que las normas reglamentarias que dicten las autoridades de aplicación no podrán invalidar, restringir, ampliar o condicionar lo dispuesto en la ley, ni en las disposiciones válidamente adoptadas por las partes.
4. Incorpora en el artículo 6, en caso de que no se adopten modelos proporcionados por la autoridad registral, la obligación de acompañar con el instrumento a inscribir una certificación de abogado o escribano sobre su legalidad.
5. Elimina del artículo 167 el control de legalidad para la inscripción del estatuto de la sociedad anónima.

³ HADAD, Lisandro A., “Las Sociedades por Acciones Simplificadas y la llegada de la Modernidad”, LL, AP/DOC/506/2017

6. Solo deja la posibilidad de verificar el cumplimiento de los requisitos legales por parte de la autoridad competente, para la constitución de las sociedades incluidas en el artículo 299 de la ley.

Consecuentemente, la reforma ratifica la eliminación del control de legalidad de la autoridad de control, lo reemplaza por la certificación del profesional, y le pone límite a las resoluciones administrativas. Límite ya existente que deriva de la aplicación general de nuestra legislación, pero dado que el mismo no ha sido respetado, da lugar a una nueva revalidación, aunque en este caso, dentro de la ley especial.

Conclusiones

Es así como llegamos a la conclusión de que frente a la sanción de la Ley General de Sociedades proyectada se produce la derogación automática de aquellas reglamentaciones de la autoridad de aplicación que violen lo estipulado por el artículo primero.

No hay lugar a dudas, es clara la finalidad del legislador plasmada en el Mensaje de Elevación del proyecto al afirmar: “Finalmente, conforme a la reforma propuesta para el artículo 6, la autoridad registral no verificará el cumplimiento de los requisitos legales y fiscales, como ya surge del texto hoy vigente, y ese control se suple por la presentación de una simple certificación emitida por abogado o escribano público sobre la legalidad del instrumento o mediante la utilización de los modelos tipos que cada Registro Público deberá elaborar. Se establece de manera expresa que la inscripción deberá producirse en forma inmediata y tendrá efectos de publicidad y oponibilidad ante terceros sin que la misma subsane defectos ni convalide la invalidez de los instrumentos o de los actos reflejados en ellos... La tendencia es procurar celeridad en el trámite, lo cual exige disminuir la intervención de órganos burocráticos y de permitir el fácil acceso del público. Esto impone la supresión de la función de contralor administrativo, como ha ocurrido en el derecho comparado, manteniendo solo la función registral según cada jurisdicción lo organice.”

Por lo tanto, el proyecto de ley no deja lugar a dudas sobre la eliminación del control de legalidad de la autoridad de aplicación y consecuentemente, la derogación de las resoluciones violatorias del artículo 1 del proyecto, habiendo llegado entonces nuestro derecho al último escalón que corona la modernización de nuestro derecho de sociedades.